



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-01561-01
Proveniente del Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C. – antes Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá.
Fallo Segunda Instancia

Fecha: veintisiete (27) de noviembre de 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **TANIA LIZETH BLANCO PRIETO** identificada con la cédula de ciudadanía n°. 1.071.171.387.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - **COMPENSAR E.P.S.**
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
 - **EXPERTOS Y ESPECIALIZADOS S.A.S.**

3.- Determinación de los derechos tutelados: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Que se encuentra afiliado a COMPENSAR EPS en el régimen contributivo en seguridad social.
 - Que se encuentra vinculada a la empresa Expertos y Especializados S.A.S.
 - Que en el mes de julio de 2023 tuvo una desmejora en su estado de salud, motivo por el cual acudió a su IPS para ser atendida y, en consecuencia, se le generó una incapacidad.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que Compensar EPS no ha pagado la incapacidad correspondiente al periodo entre el 28 de julio de 2023 al 6 de agosto de 2023.
- Que devenga el salario mínimo legal mensual vigente, de tal manera que ve afectado su mínimo vital.

b) *Peticiones:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a COMPENSAR E.P.S. que autorice y pague las incapacidades comprendidas en el periodo del 28 de julio de 2023 hasta el 6 de agosto de 2023.

6 -Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) La empresa EXPERTOS Y ESPECIALIZADOS S.A.S afirmó que no tiene incidencia en el proceso, pues no tiene responsabilidad directa con el reconocimiento y pago de las incapacidades, ya que cumplió y realizó todos los trámites pertinentes ante la EPS.

Por ello, solicitó su desvinculación y, además, coadyuvo la petición de ordenar a COMPENSAR E.P.S. para que autorice el reconocimiento y pago de las incapacidades.

- b) La accionada COMPENSAR E.P.S. rindió el informe ordenado, para lo cual manifestó que la afiliada cuenta con dos incapacidades transcritas, de las cuales solo una esta paga y la otra no procede por no haber aportado la certificación de incapacidad.

Manifestó que el reconocimiento de incapacidades se hace a solicitud del empleador, cuando el afiliado es dependiente, o del trabajador cuando es independiente.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, señaló que su representada ha garantizado todas las prestaciones requeridas conforme a la normatividad vigente, así que solicitó decretar la improcedencia de la acción de tutela.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió en el fallo de 20 de octubre de 2023, en la cual concedió el amparo deprecado en atención a las siguientes:

a) Consideraciones: Concedió el amparo teniendo en cuenta que:

- Se encuentra probado que la accionante acudió por urgencias a la IPS Eusalud, y cuyo médico tratante de la “*Clínica Centro Médicos Colsanitas S.A.S. – Centro Médico Nariño EPS Sanitas*” expidió una incapacidad por enfermedad general por los días desde julio 28 hasta el 6 de agosto de 2023.
- Indicó que la accionada afirmó que la incapacidad entre el 20 de julio al 29 de junio (sic) está pendiente de pagar porque no se aportó la certificación de la incapacidad en su momento.
- Argumentó que los procesos de radicación de la incapacidad y reconocimiento no pueden ser justificación para el no pago o pago tardío de las incapacidades, por cuanto el trabajador depende de ellas para su propio sustento.

b) Orden:

- Ordenó a la accionada que en el término no superior a 48 horas pague la incapacidad de 10 días, comprendida entre julio 28 a agosto 6 de 2023.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionada impugnó el fallo impartido, para lo cual argumento lo siguiente:

- Al revisar los sistemas de la accionada, no se evidencia la existencia de una incapacidad entre el 28 de julio al 6 de agosto de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que el certificado de incapacidad en el que se edificó la decisión del juzgado de primera instancia no corresponde a la accionante, sino al señor Raúl Ramírez Barajas y que fue emitida por Sanitas EPS.
- Manifestó que respecto a la incapacidad del 20 al 29 de julio, la cual indica es la que falta por pagar, no puede reconocerse dado que no existe el certificado de incapacidad sobre estos días.

8.- Problema jurídico:

¿Son suficientes los argumentos del impugnante, al punto de revocar la decisión emitida en primera instancia y conceder el amparo deprecado?

9.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

Cabe señalar que mediante el proveído de 8 de noviembre de 2023 se requirió a la accionante para que aportara copia de las incapacidades expedidas con ocasión de la atención medica brindada en el mes de julio de 2023, así como ampliara la información relacionada con los hechos objeto de queja constitucional. Lo cual fue atendido por la accionante.

Lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

10.-Derechos implorados y su análisis constitucional:

10.1. –Derecho a la Seguridad Social.

El desarrollo jurisprudencial constitucional ha concebido la seguridad social, como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental¹, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y

¹ Corte Constitucional, sentencias T-164 de 2013, T-848 de 2013, SU-769 de 2014 y T-209 de 2015.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

control del Estado² Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-144 de 2020, indicó:

“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios”.

10.2.- Derecho al mínimo vital:

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“...el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida.

Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios

² Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado”.

10.3.- Pago de incapacidades:

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional³ tuvo la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

“El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”

De lo enseñado por la jurisprudencia constitucional, se tiene que las incapacidades médicas garantizan el derecho fundamental al mínimo vital, en la medida que el pago, en algunos casos, responde la única fuente de ingresos que permite sufragar las necesidades básicas de quien se ve afectado por una enfermedad general.

Además, en sentencia T – 265 de 2022 la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“En virtud de lo consagrado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001[52], uno de los factores determinantes para definir el monto y la responsabilidad de pago de las incapacidades producto de enfermedades de origen común, es el tiempo de duración de estas.

En este sentido, encontramos, por un lado, las incapacidades de una duración de hasta 180 días contados a partir del hecho generador de esta, en cuyo caso se reconoce el pago de un auxilio económico. Por otro lado, cuando la incapacidad supera los 180 días, a partir del día 181 se aplica la figura de pago del conocido subsidio de incapacidad[53].

Una vez determinada la figura aplicable a las incapacidades de hasta 180 días o superiores, es preciso indicar la obligación de pago en cada caso. Al respecto la jurisprudencia ha distinguido 4 escenarios, así:

A. Conforme a lo contenido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el empleador será el encargado de asumir el pago de las incapacidades durante los días 1 y 2.

³ Sentencia T – 401 de 2017



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. Si la incapacidad supera el día 2, el artículo antes citado dispone que a partir del día 3 y hasta el día 180 la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador.(...)”

En ese orden, el auxilio económico debe ser sufragado entre el empleador y la EPS afiliada de acuerdo a los días de su duración.

10.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: Artículo 48 de la Constitución Política.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a legitimación en la causa, se evidencia que el accionante eleva sus pretensiones directamente contra las entidades accionadas.

En el apartado de subsidiariedad si bien no se aduce alguna razón por la cual no se pueda ventilar la presente controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral; dado que, lo discutido gravita en torno al pago de incapacidades médicas, que para el efecto es el único ingreso económico que recibe la actora.

Además, la gestora es una persona en estado de gravedad, de tal manera que resulta procedente flexibilizar dicho requisito para el estudio del presente evento.

11.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

11.1.- Normas aplicables: Artículos 11, 13, 44, 48 y 49 de la Constitución Política.

11.2.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por el no pago de la incapacidad médica entre el 28 de julio al 6 de agosto de 2023.

11.2.1. En procura de atender la queja constitucional, se hace necesario realizar la siguiente línea de tiempo:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Evento
20 de julio de 2023	Atención médica por enfermedad general, con DX de amenaza de aborto y dolor pélvico y perineal.
21 de julio de 2023	Incapacidad n°. 1048146 entre el 20 de julio de 2023 al 29 de julio de 2023
30 de julio de 2023	Atención por enfermedad general
2 de agosto de 2023	Incapacidad n° 1048352 entre el 30 de julio de 2023 al 13 de agosto de 2023
Septiembre de 2023	La incapacidad del 30 de julio de 2023 al 13 de agosto de 2023 fue pagada, según lo informó la accionante

11.2.2. Desde tal perspectiva, la accionante fue incapacitado desde el 20 de julio de 2023 hasta el 13 de agosto de 2023 de manera continua, sin que exista lapsos superiores a 30 días en los que no haya estado incapacitada.

No obstante, tanto en el libelo tutelar como en el fundamento del fallo objeto de impugnación se erró en el periodo reclamado, además se sustentó en un certificado de incapacidad que es ajeno a las partes de este asunto.

En efecto, el certificado que fue adosado como prueba fue

CENTROS MEDICOS COLSANITAS SAS
Centro Medico Nariño EPS Sanitas - NIT. 9010416913
Carrera 17 # 16-51 Sur Teléfono: 3759000
Nombre: RAUL RAMIREZ BARRAJAS
Identificación: CC 79389190 - Sexo: Masculino - Edad: 57 Años
DIAGNÓSTICO(S)
Diagnóstico que genera la incapacidad: M771 Epicondilitis lateral .
Otro(s) diagnóstico(s): Z113,Z136,F411,M770,I872,Z121.
Días de incapacidad: 10 día(s)

INCAPACIDAD - ENFERMEDAD GENERAL No. 7889664
BOGOTA D.C.
28/07/2023, 08:23:55
Tipo de Usuario: Contributivo - Otro
Contrato E.P.S Sanitas: 10-880304-1-2

Desde: 28/07/2023 - Hasta: 06/08/2023

En ese orden, el *a quo* edificó su decisión en una prueba impertinente, inconducente e inútil comoquiera que no corresponde a un certificado de la accionante ni corresponde a la E.P.S. que fue accionada.

Sin embargo, con ocasión a los documentos solicitados de oficio por este despacho, se validará si en el presente asunto existe la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

11.2.3. La accionante aportó copia del certificado en el que se indicó que efectivamente estuvo incapacitada por el término de 10 diez entre el 20 al 29 de julio del año en curso:



EUSALUD
MATERNO INFANTIL
800227072
DIAG 54 NO 16A 16- Tel. 1-4320870
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

[RIncAfi]
Fecha: 21/07/23
Hora: 10:21:18
Página: 1



1048146

Nombre :	TANIA LIZETH BLANCO PRIETO	CC	1071171387	Día	21	Mes	7	Año	2023
Ocupación :	PELUQUEROS ESTILISTAS Y ASIMILADOS								
Empresa :	COMPENSAR EPS								
Tipo de Incapacidad :	INCAPACIDAD			Historia Clínica	1071171387				
Fecha Inicia	20/07/2023		Fecha Final :	29/07/2023		Días De Incapacidad O Licencia :	10 DIEZ		

Tal situación la confirma COMPENSAR E.P.S. en el informe rendido al Juzgado de primera instancia. En efecto, manifestó que la gestora presenta una incapacidad del 20 al 29 de julio de 2023 sin que haya sido pagada, por cuanto no se aportó el certificado de incapacidad.

Ante tal panorama, es menester memorar que el Decreto 2943 de 2013, por medio del cual se modificó el parágrafo del artículo 40 del Decreto 1406 de 199, estableció lo siguiente:

“Parágrafo 1: En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.”

11.2.2. En el asunto *sub examine* se observa que se cumplen los requisitos establecidos para que sea procedente el pago de la indemnización por la incapacidad generada a la accionante, en cuanto a los dos primeros días a cargo del empleador y los restantes 8 días a cargo de la entidad promotora de salud.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Huelga anotar que los procesos de radicación de la incapacidad y su reconocimiento no pueden ser una justificación para el no pago de las incapacidades, máxime cuando se trata de una mujer en estado de embarazo y con riesgo de aborto.

Por lo anterior, se concluye que se encuentra acreditado la existencia de incapacidades médicas que no han sido pagadas por el empleador Expertos y Especializados S.A.S. y COMPENSAR E.P.S., cuyo pago no fue probado por parte de los encartados.

Lo anterior, contraría los lineamientos constitucionales que se han proyectado frente a este tipo de casos, de tal suerte que tanto el empleador como COMPENSAR E.P.S. vulneraron los derechos fundamentales deprecados por el accionante con su omisión de realizar el pago respectivo.

11.2.3. Por lo antes expuesto, se tiene que el Juzgado de primera instancia acertó en amparar los derechos fundamentales vulnerados de la accionante. Empero, erró al fundamentar su decisión en un certificado de incapacidad que no correspondía ni a las partes ni al objeto de la queja constitucional de la actora, lo que conllevó a que se ordenará el reconocimiento de una prestación a la que no había lugar.

Por lo tanto, omitió la distribución del reconocimiento que debe hacerse por ley, esto es, los dos primeros días a cargo del empleador y los restantes 8 a cargo de la E.P.S. a la que se encuentra afiliada la accionante.

Desde esa perspectiva, se confirmará el fallo de instancia, pero se modificará el numeral segundo de la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 20 de octubre de 2023 por el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá – hoy Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Múltiple de Bogotá, pero por las razones expuestas en la parte motiva de este roveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO Del fallo proferido el 20 de octubre de 2023 por el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá – hoy Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-, el cual quedará de la siguiente manera:

“a.-) ORDENAR a EXPERTOS Y ESPECIALIZADOS S.A.S. que, por conducto de su representante legal, en el término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda, si aún no lo ha hecho, a la cancelación de los dos primeros días de incapacidad médica que fueron causados entre el 20 al 29 de julio de 2023 a favor de la señora TANIA LIZETH BLANCO PRIETO.

b.-) ORDENAR a COMPENSAR E.P.S que, por conducto de su representante legal, en el término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda, si aún no lo ha hecho, a la cancelación de los 8 días de incapacidad médica restantes que fueron causados entre el 20 al 29 de julio de 2023 a favor de la señora TANIA LIZETH BLANCO PRIETO.”

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

CBG

62-2023-1561-01

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba0ed8a3be61ecc482db9b87ab7288b4864c2d1c447c017c5be2240c58f88e0**

Documento generado en 27/11/2023 06:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>